

Elementos de Acústica: Curso especial o cursillos monográficos.
 Formas musicales: Curso analítico-teórico.
 Contrapunto: Cursos 1.º y 2.º
 Curso de Fuga.
 Curso descriptivo de Folklore.
 Composición e Instrumentación: Cursos 1.º a 4.º
 Pedagogía Musical: Curso completo o cursillos monográficos.
 Prácticas del Profesorado: Cursos 1.º y 2.º

24385 *ORDEN de 4 de octubre de 1988 por la que se autorizan determinadas enseñanzas experimentales en Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de Galicia.*

El Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo, por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes, dispone en su artículo 2.º que dichas experimentaciones, tanto si se realizan en Centros dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia como en Centros dependientes de las Comunidades Autónomas, deberán contar, a efectos de homologación de los estudios y títulos correspondientes, con la previa aprobación del Ministerio de Educación y Ciencia.

La Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia tiene previsto desarrollar en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas de ella dependientes a partir del curso académico 1988-1989 unas experiencias sustancialmente coincidentes con las definidas para el ámbito territorial del Ministerio de Educación y Ciencia por las Ordenes de 8 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 15), de 30 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto) y de 20 de octubre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre).

Resulta conveniente aprovechar cuantas aportaciones positivas puedan ofrecer todas estas experiencias para un más adecuado diseño del futuro plan de estudios, garantizándole al mismo tiempo a los alumnos matriculados en las Escuelas de Artes Aplicadas de Galicia la validez de sus estudios.

En su virtud, este Ministerio en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas ha dispuesto:

Primero.—Quedan autorizadas las enseñanzas experimentales aprobadas por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia en las Ordenes de 29 de julio de 1988 («Diario Oficial de Galicia» de 31 de agosto y 5 de septiembre).

Segundo.—Esta autorización tendrá vigencia hasta la aprobación de un nuevo plan de estudios para las Escuelas de Artes Aplicadas, objeto de las experimentaciones en curso.

Tercero.—Los alumnos que concluyen con calificación positiva las enseñanzas cuya experimentación se autoriza en los Centros designados por la Consejería de Educación y Cultura de Galicia tendrán los mismos derechos académicos que para los cursos comunes y las especialidades de Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas se reconocen en la legislación vigente.

Madrid, 4 de octubre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Educación y Directora general de Centros Escolares.

24386 *ORDEN de 18 de octubre de 1988 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas.*

El artículo 3.º del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, determina que el mandato de los órganos unipersonales de gobierno de los Centros citados será de tres años. No obstante, en determinados supuestos recogidos en los artículos 8, 12 y 13 del Real Decreto mencionado, el Director no agota el indicado periodo de tres años, debiendo procederse en estos casos a su sustitución y a la del equipo directivo por el propuesto, en los plazos y forma previstos en el referido Real Decreto.

Por otra parte, en aquellos Centros que entraron en funcionamiento el pasado curso académico, no se ha constituido el Consejo Escolar del Centro, por lo que resulta necesario establecer el procedimiento para la elección y constitución de este órgano de gobierno, previamente a la elección de los órganos unipersonales.

Por todo lo cual, este Ministerio, en aplicación de cuanto establecen los artículos 8, 12, 13 y 25 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, ha dispuesto:

Primero.—1. La presente Orden será de aplicación para la elección de Director de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia en los supuestos de vacante

producida en virtud de lo dispuesto en los artículos 8, 12.1 y 13 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre.

2. Asimismo, se aplicará para la elección de los miembros del Consejo Escolar y constitución del mismo, en el caso de Centros públicos de Enseñanzas Artísticas que hayan entrado en funcionamiento en el curso académico 1987-88.

Segundo.—Los Directores a que se refiere el apartado 1 del número anterior se elegirán antes del día 31 de diciembre de 1988, fecha en que la Mesa electoral constituida según lo previsto en el artículo 9 del citado Real Decreto remitirá a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia la candidatura que haya obtenido la mayoría absoluta.

Tercero.—El Director electo propondrá el nombramiento de los restantes órganos unipersonales de gobierno, en la forma prevista en el artículo 14 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, al Consejo Escolar del Centro y, una vez elegidos por este órgano colegiado, remitirá la propuesta de nombramiento a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Cuarto.—En los supuestos de ausencia de candidatos o cuando éstos no obtuvieran mayoría absoluta, y de Centros que entren en funcionamiento el curso académico 1988-89, el Director provincial de Educación y Ciencia procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre.

Quinto.—Los nombramientos a que se refieren los números anteriores tendrán efecto desde el 1 de enero de 1989.

Sexto.—1. En los Centros que hayan entrado en funcionamiento en el curso académico 1987-88, se constituirá la Junta electoral prevista en el artículo 26 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Enseñanzas Artísticas, el día 18 de noviembre de 1988.

2. Los Directores de los Centros citados organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por dicha Junta. Asimismo, adoptarán cuantas medidas sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones del procedimiento de elección.

3. La Junta electoral organizará el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa y solicitará del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

Séptimo.—1. El plazo de admisión de candidaturas a representantes de los distintos sectores en el Consejo Escolar del Centro, concluirá cuarenta y ocho horas antes del día fijado para el comienzo de las elecciones.

2. Cerrado el plazo de admisión de candidaturas a que se refiere el apartado anterior, la Junta electoral hará públicas las candidaturas admitidas, al menos, veinticuatro horas antes del comienzo de las elecciones.

Octavo.—El derecho a elegir y ser elegido representante de los padres en el Consejo Escolar del Centro podrá ser ejercido por el padre y por la madre de los alumnos matriculados oficialmente en el Centro o, en su caso, por los tutores legales.

Noveno.—Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Décimo.—1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar del Centro tendrá lugar en los días comprendidos entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 1988, ambos inclusive.

2. La Junta electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Undécimo.—1. La Junta electoral proclamará los candidatos electos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos.

2. Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar.

Dodécimo.—La elección del Director por el Consejo Escolar del Centro deberá celebrarse antes del día 31 de diciembre de 1988, fecha en que la Mesa electoral prevista en el artículo 9 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, deberá remitir la candidatura que haya obtenido mayoría absoluta, a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Décimotercero.—A fin de poder realizar los nombramientos de los cargos directivos en la forma prevista en el artículo 14 del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, el Director electo podrá proponer al Consejo Escolar, la elección de los citados cargos y, una vez elegidos éstos por el Consejo Escolar, remitir la propuesta de nombramiento a los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

Décimocuarto.—El nombramiento y toma de posesión del Director y de los restantes órganos unipersonales de gobierno de los Centros

públicos de Enseñanzas Artísticas tendrá efecto desde el 1 de enero de 1989.

Décimoquinto.—Por los titulares de los Servicios Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Directores de los Centros, Juntas y Mesas electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución de los correspondientes órganos de gobierno y para asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos más favorables que permitan dicha participación.

Décimosexto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de octubre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

24387 *ORDEN de 18 de octubre de 1988 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los Consejos Escolares de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de características singulares.*

La participación de los Profesores, padres y alumnos en la gestión y control de los Centros educativos tiene singular trascendencia para la consecución de los fines de la actividad educativa, enunciados en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación y acordes con los principios y declaraciones de la Constitución. Por ello, resulta del mayor interés que en cada uno de los Centros públicos los distintos sectores de la comunidad educativa den el relieve que corresponde a la tarea de renovación de los Consejos Escolares.

El Real Decreto 643/1988, de 24 de junio, modificó el artículo 30 del Reglamento sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, y estableció que la elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros citados se desarrollará durante el primer trimestre del correspondiente curso académico, dentro del período lectivo y en la fecha que fije el Ministerio de Educación y Ciencia.

En el mismo Real Decreto 643/1988, de 24 de junio, se proroga el mandato de los Consejos Escolares, actualmente constituidos hasta el momento, en que, de acuerdo con la modificación efectuada, se proceda a la elección de nuevos miembros, previa convocatoria del Ministerio de Educación y Ciencia.

Procede, por tanto, dictar las normas que permitan la elección de los miembros del Consejo Escolar de los Centros citados, tanto en los casos de Centros en los que se constituye el Consejo Escolar por primera vez, como en aquellos otros en que los miembros de dicho Consejo deban ser renovados.

En su virtud, en desarrollo de lo establecido en el artículo 30, modificado, y en la disposición final segunda del citado Reglamento, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. La presente Orden se aplicará a los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional que comenzaron su funcionamiento en los cursos 1986/1987 y 1987/1988 y a los Centros cuyos Consejos Escolares deban ser renovados, a tenor de lo que dispone el artículo 63 del Reglamento sobre órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, aprobado por Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre.

2. Lo dispuesto en esta Orden se aplicará también a los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, de Educación Preescolar y Especial, así como a los Institutos de Bachillerato y de Formación Profesional con características singulares.

3. Asimismo, será aplicable a los Centros públicos españoles en el extranjero dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—1. En los Centros públicos, a que se refiere esta Orden, se constituirá la Junta Electoral prevista en el artículo 31 del Reglamento citado en el número anterior el día 18 de noviembre de 1988.

2. Los Directores de los Centros comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta Electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales, que posteriormente serán aprobados por dicha Junta. Asimismo, adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones del procedimiento de elección.

3. La Junta Electoral organizará el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa, y solicitará del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.

Tercero.—1. El plazo de admisión de candidaturas a representantes de los distintos sectores en el Consejo Escolar del Centro concluirá cuarenta y ocho horas antes del día fijado para el comienzo de las elecciones.

2. Cerrado el plazo de admisión a que se refiere el apartado anterior, la Junta Electoral hará pública las candidaturas admitidas, al menos, veinticuatro horas antes del comienzo de las elecciones.

Cuarto.—El derecho a elegir y ser elegido representante de los padres en el Consejo Escolar del Centro podrá ser ejercido por el padre y por la madre de los alumnos escolarizados en el Centro, o, en su caso, por los tutores legales.

Quinto.—Las Asociaciones de Padres de Alumnos y las Asociaciones u otras Organizaciones de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas para la elección de sus respectivos representantes en el Consejo Escolar del Centro.

Sexto.—1. La celebración de las elecciones de los representantes de los distintos sectores de la comunidad escolar del Centro tendrá lugar en los días comprendidos entre el 28 de noviembre y el 2 de diciembre de 1988, ambos inclusive.

2. La Junta Electoral concretará las fechas en que haya de procederse a las votaciones de cada grupo.

Séptimo.—1. La Junta Electoral proclamará los candidatos electos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir del momento en que hayan concluido las votaciones de todos los grupos.

2. Dentro del plazo de los diez días siguientes a la proclamación de los candidatos electos por la Junta Electoral, el Director procederá a la convocatoria de la sesión constitutiva del Consejo Escolar del Centro.

Octavo.—El Consejo Escolar de los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, de Educación Preescolar, de Educación Especial, así como el Consejo Escolar de los Institutos de Bachillerato y Centros de Formación Profesional de características singulares, se constituirán, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 18 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 30), sobre composición del Consejo Escolar de los Centros públicos de Educación General Básica de menos de ocho unidades, Centros de Educación Preescolar, Centros de Educación Especial y otros Centros de características singulares.

Noveno.—Por los titulares de los servicios provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, Directores de los Centros y Juntas Electorales, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar la normal constitución del Consejo Escolar del Centro, y para asegurar la participación de todos los sectores de la comunidad escolar en los procesos respectivos, estableciendo las condiciones más favorables que permitan dicha participación.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 18 de octubre de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

24388 *ORDEN de 18 de octubre de 1988 por la que se dictan normas para la elección y constitución de los órganos de gobierno de las Escuelas oficiales de idiomas.*

Por Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 8), se reguló la estructura y funcionamiento de los órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, de las Escuelas oficiales de idiomas, resultando ahora preciso dictar las normas complementarias que permitan la elección y constitución de los citados órganos.

Por todo lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 y en la disposición final primera del mencionado Real Decreto, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. En las Escuelas oficiales de idiomas, se constituirá la Junta electoral prevista en el artículo 23 del Real Decreto 959/1988, de 2 de septiembre, el día 18 de noviembre de 1988.

2. Los actuales Directores de las Escuelas oficiales de idiomas organizarán, con las debidas garantías de publicidad e igualdad, el sorteo de los componentes, titulares y suplentes, de la Junta electoral, a cuyo fin deberán tener elaborados los censos electorales que, posteriormente, serán aprobados por dicha Junta. Asimismo, adoptarán cuantas medidas preparatorias sean necesarias al objeto de facilitar las diversas actuaciones del procedimiento de elección.

3. La Junta electoral organizará el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en las condiciones que mejor aseguren la participación de todos los sectores de la comunidad educativa y solicitará del Ayuntamiento, en cuyo término municipal se halle radicado el Centro, la designación del Concejal o representante del municipio que haya de formar parte del Consejo Escolar.